



**Resolución No. CSJBOR24-801**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00422

**Solicitante:** Alexander Tarazona de la Hoz

**Despacho:** Juzgado 404 Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 080013333006-2016-00299-00

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 4 de julio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 6 de junio de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, promovida por el señor Alexander Tarazona de la Hoz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333006-2016-00299-00, que cursa en el Juzgado 402 Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Sea precisar que, si bien en la solicitud se indica que el proceso identificado con el radicado 080013333006-2016-00299-00 cursa en el Juzgado 402 Transitorio de Cartagena, se entiende que hoy en día estos procesos hacen parte del inventario del Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena, en atención al Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-587 del 12 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 404 Transitorio Administrativo de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

### **1.3 Explicaciones**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ante al silencio de los servidores judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-625 del 19 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-662 del 26 de junio de 2024 se dispuso requerir de manera enérgica a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena, para que allegaran las explicaciones. Para ello se les concedió el término de un día.

Dentro de la oportunidad, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, allegó escrito en el que manifestó que por los mismos hechos el quejoso presentó vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación el 24 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta mediante Resolución CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 se dispuso la creación del juzgado que preside, que en el párrafo 1° del artículo 3° de dicho acto administrativo, se estableció la competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial que se encontraban a cargo en el despacho transitorio que operó en el año 2023, así como de los demás que se recibieran por reparto.

Que los Juzgados Administrativos Transitorios que operaron en los años 2021, 2022 y 2023 no avocaron conocimiento del asunto, debido a que se logró acreditar que el 29 de septiembre de 2017 el proceso, por disposición expresa del Tribunal Administrativo de Atlántico, fue asignado al doctor Roberto Alonso Patiño para su trámite, quien por providencia del 28 de febrero de 2019 decidió admitir la demanda, la cual fue notificada el 20 de septiembre de la misma anualidad al Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla.

Que la inexistencia de conocimiento del proceso por parte de los Juzgados Administrativos de Cartagena se encuentra demostrada, debido a que:

- 1) El proceso de la referencia no fue remitido por las autoridades judiciales competentes  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

en el 2021, anualidad en la que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764, creó el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena y designó al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, *“de conformidad con el párrafo 1° de artículo 4° ibídem, la potestad de redistribuir 80 procesos que recibiría el juzgado que operó en el año 2021”*.

2) Que al verificar el expediente que soporta las actuaciones del proceso, no se logró acreditar que el conjuuez designado a la causa haya presentado renuncia que fuera aceptada por el superior, se declarara impedido o le haya sucedido un infortunio que le imposibilitara seguir conociendo del mismo.

3) Que el 17 de mayo de 2024 se reunió con el Tribunal Administrativo de Barranquilla, juez coordinador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, secretarios, conjuueces y la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en la que se concluyó que el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena *“no podía conocer de asuntos en los que se le hubiera designado a un Conjuuez o Juez Ad-Hoc para su trámite y que cualquier decisión en contrario debería ser consensuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y del Atlántico, lo cual no ha ocurrido en este Caso”*.

Que al verificar al proceso en el aplicativo SAMAI se advierte que se encuentra registrado en el Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla. Además, informa que pese a que, en múltiples ocasiones, ha requerido a dicha agencia judicial para que remita los procesos a su disposición, no ha dado cumplimiento a ello, ni ha enviado los expedientes por el aplicativo SAMAI.

Así las cosas, precisó que no existe constancia alguna mediante la cual se le otorgara en debida forma competencia al juzgado que preside para conocer del asunto, razón por la cual no ha avocado conocimiento; esto, con el fin de “procurar no generar dualidad de actuaciones sobre un mismo proceso, entre tanto, el mismo posiblemente, podría estar en estudio por un operado de justicia, quien jurídicamente no se ha deprendido del conocimiento del mismo”. El funcionario judicial allegó constancia de lo afirmado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, promovida por el señor Alexander Tarazona de la Hoz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5 Caso concreto

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, promovida por el señor Alexander Tarazona de la Hoz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333006-2016-00299-00, que cursa en el Juzgado 402 Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-587 del 12 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 404 Transitorio Administrativo de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-625 del 19 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-662 del 26 de junio de 2024 se dispuso requerir de manera enérgica a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena, para que allegaran las explicaciones. Para ello se les concedió el término de un día.

Dentro de la oportunidad, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, allegó escrito en el que manifestó que por los mismos hechos el quejoso presentó vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación el 24 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta mediante Resolución CSJBOR23-1557 del 11 de diciembre de 2023. Así, al consultar el acto administrativo se advirtió que en dicha oportunidad se dispuso archivar la solicitud al advertirse que el Tribunal Administrativo del Atlántico por auto del 28 de febrero de 2019, designó un Conjuez para conocer del proceso y se admitió la demanda, *“actuación que fue notificada por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla”*.

Por tanto, se tuvo que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, no es el operador judicial competente para adelantar las actuaciones dentro del medio de control de la referencia, situación que fue puesta en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos del 23 de febrero de 2023.

Por otro lado, el funcionario judicial manifestó que los Juzgados Administrativos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Transitorios que operaron en los años 2021, 2022 y 2023 no avocaron conocimiento del asunto, debido a que se logró acreditar que el doctor Roberto Alonso Patiño, conjuetz del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 28 de febrero de 2019 decidió admitir la demanda, la cual fue notificada el 20 de septiembre de la misma anualidad al Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla.

Que la inexistencia de conocimiento del proceso por parte del Juzgado Administrativo de Cartagena se encuentra demostrada, debido a que:

1) El proceso de la referencia no fue remitido por las autoridades judiciales competentes en el 2021, anualidad en la que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764, creó el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena y designó a los Consejos Seccionales de Bolívar, Atlántico y Guajira, la potestad de redistribuir procesos que recibiría el Juzgado que operó en el año 2021.

2) Que al verificar el expediente que soporta las actuaciones del proceso, no se logró acreditar que el conjuetz designado a la causa haya presentado renuncia que fuera aceptada por superior, se declarara impedido o le haya sucedido un infortunio que le imposibilitara seguir conociendo del mismo.

3) Que el 17 de mayo de 2024 se reunió con el Tribunal Administrativo de Barranquilla, juez coordinador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, secretarios, conjuetzes y la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en la que se concluyó que el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Cartagena *“no podía conocer de asuntos en los que se le hubiera designado a un Conjuetz o Juez Ad-Hoc para su trámite y que cualquier decisión en contrario debería ser consensuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y del Atlántico, lo cual no ha ocurrido en este Caso”*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, en avocar conocimiento.

Así, de lo informado por el titular del despacho, se advierte que al juzgado no se le ha asignado formalmente la competencia para conocer del proceso, al punto que al consultarlo en el aplicativo SAMAI se advierte que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Barranquilla; por lo tanto, manifestó que en aras de *“procurar no generar dualidad de actuaciones sobre un mismo proceso, entre tanto, el mismo posiblemente, podría estar en estudio por un operado de justicia, quien jurídicamente no se ha deprendido del conocimiento del mismo”*, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, comoquiera que de conformidad con lo expuesto por el juez el despacho carece de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

competencia para emitir algún pronunciamiento.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Si bien, no existe pronunciamiento por parte del despacho dentro del proceso, se advierte que ello obedece a que, según lo argumentado por el funcionario judicial, el proceso no ha sido asignado formalmente para su competencia. Así las cosas y comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 404 Administrativo de Cartagena.

Si bien, la presente solicitud fue remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, al advertirse que el proceso se encuentra en un juzgado de su competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial, se ordenará la remisión de la presente actuación a dicha seccional para que imparta el trámite que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Tarazona de la Hoz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 080013333006-2016-00299-00, que cursa en el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, para que imparta el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Ricardo Peña Sierra, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 404 Administrativo de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH